



# Decreto Supremo

Nº 009-2023-MIDAGRI

## DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL REGLAMENTO SANITARIO PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL GENÉTICO DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-2022-MIDAGRI

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dispone que con arreglo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa vigente, son organismos públicos adscritos al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, entre otros el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA);

Que, el artículo 1 del Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-MIDAGRI, tiene por objeto establecer disposiciones para la aplicación de medidas sanitarias en la producción y comercialización de material genético de animales de producción, contribuyendo a la vigilancia epidemiológica, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a los animales, con la finalidad de evitar la propagación y diseminación de enfermedades que afecten el estatus sanitario del país;

Que, resulta necesario modificar el primer párrafo y los literales a., b. y d. del artículo 8, y el literal a. del artículo 9 del Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2022-MIDAGRI, con la finalidad de incluir al ingeniero zootecnista como profesional responsable en las actividades de supervisión de la colecta y producción de material genético y precisar el nivel de experiencia profesional específica del profesional responsable, como requisito para la obtención de la autorización sanitaria de establecimientos y unidades móviles de producción de material genético de animales de producción;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, Decreto Ley que Restablecen la vigencia del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Artículo 2 de la Ley N° 25399, dispone que los trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente, mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y por el sector involucrado;



De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Supremo N° 010-2022-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción y el Decreto Ley N° 25629, Decreto Ley que Restablecen la vigencia del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el artículo 2 de la Ley N° 25399;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación del primer párrafo, los literales a., b. y d. del artículo 8 del Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2022-MIDAGRI**

Modificar el primer párrafo, los literales a., b. y d. del artículo 8 del Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2022-MIDAGRI, quedando redactado de la siguiente forma:

***"Artículo 8.- Profesional Responsable***

*Todo establecimiento y unidad móvil dedicada a la colecta, producción y comercialización de material genético de animales de producción, debe contar con un profesional responsable, según corresponda, quien cumple con las siguientes condiciones para su ejercicio:*

- a. Tener título profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista o Ingeniero Zootecnista: **supervisión de la** colecta y producción.
- b. Tener título profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Zootecnista o Biólogo: **supervisión de la** comercialización.
- (...)
- d. Acreditar experiencia profesional de un (1) año **en la producción o comercialización, según corresponda, en material genético de animales de producción.**
- (...)”.





# Decreto Supremo

## Artículo 2.- Modificación del literal a. del artículo 9 del Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción, aprobado por el Decreto Supremo N°010-2022-MIDAGRI

Modificar el literal a. del artículo 9 del Reglamento Sanitario para la Producción y Comercialización de Material Genético de Animales de Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2022-MIDAGRI, de la siguiente manera:

### **"Artículo 9.- Autorización sanitaria de establecimientos y unidades móviles de producción de material genético de animales de producción**

El SENASA otorga la autorización sanitaria a los establecimientos de producción de material genético y unidades móviles de colecta de material genético, para lo cual el interesado debe presentar una solicitud cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Formato de solicitud indicando que cuentan con un médico veterinario responsable señalando la colegiatura del mismo y experiencia profesional de un (1) año en supervisión sanitaria de la producción y comercialización de material genético de animales de producción, declarando además contar con infraestructura equipamiento y materiales que permitan la producción y almacenamiento de material genético de animales de producción e indicando el número de comprobante de pago por el derecho de tramitación.  
(...)".

## Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), así como en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)), del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)) y, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.gob.pe/senasa](http://www.gob.pe/senasa)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

## Artículo 4.- Financiamiento

El presente Decreto Supremo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.





### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintitrés.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República



NELLY PAREDES DEL CASTILLO

Ministra de Desarrollo Agrario y Riego



ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA

Ministro de Economía y Finanzas

